sarrollo y exposición del tema propuesto (aun con el riesgo de resultar en algunos momentos reiterativo), que se lee con gusto y facilidad, y que aborda un tema de indudable interés para los eclesiasticistas. A pesar de las diferencias no banales entre el caso español y el italiano, el A. realiza consideraciones doctrinales muy sugestivas para el eclesiasticista hispano, sobre todo en lo que se refiere a sus disquisiciones sobre la naturaleza de los entes eclesiásticos en su dimensión de personas jurídicas. No cabe duda que el esfuerzo por construir categorías jurídicas generales, partiendo de datos concretos, como hace el A. en esta obra, contribuye al progreso y enriquecimiento del Derecho eclesiástico (que si no, corre el peligro de una excesiva dispersión y particularización).

JOAQUÍN MANTECÓN

Mª JOSÉ ROCA FERNÁNDEZ, *La declaración de la propia religión o creencias en el Derecho español*, Servicio de publicaciones e intercambio científico de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela 1992, 474 pp.

«Dado que el hombre, de ordinario, sólo ve lo que está acostumbrado a ver, el intento de encontrar cuestiones nuevas o aspectos no tratados en las ya conocidas requiere una actitud —y una aptitud— propias del investigador». Estas acertadas palabras de la presentación con la que el prof. Calvo abre la monografía, apuntan el primer mérito de la obra que comentamos: haber hallado un tema de estudio fundamental como es el de la declaración de la propia religión o creencias que, sin embargo, no había sido objeto de tratamiento sistemático por parte de nuestra doctrina hasta el momento.

Sí se han planteado los autores la compatibilidad de algunas situaciones jurídicas puntuales con el imperativo constitucional de que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias» —art. 16, 2 CE—. Así, por ejemplo, respecto a la opción que debe hacer el ciudadano en la declaración de la renta si desea que el Estado asigne un tanto por ciento al sostenimiento de la Iglesia católica; también con relación al envío al Registro civil, contra la voluntad de las partes, del acta de celebración del matrimonio canónico de quienes ya estaban civilmente casados; etc. Faltaba, no obstante, un tratamiento global y unitario de esta cuestión.

En la monografía de la profª Roca no sólo encontramos ese estudio injustificadamente ausente, sino mucho más. No estamos ante una obra «pegada» al Derecho positivo sino ante una rigurosa fundamentación jurídica de la declaración de la religión o creencias. Esta fundamentación la construye Roca sobre todo en la primera parte de su trabajo siguiendo la pauta segura de la teoría clásica de la relación jurídica de Guasp.

En la parte inicial, lo primero que llama la atención es la extensión que se dedica a la delimitación del objeto de estudio. No se zanja la cuestión con unas líneas introductorias, sino que se le dedica un capítulo entero (pp. 29-81). Tal extensión está plenamente justificada pues, a raíz de la determinación de la materia de estudio, la autora hace una serie de distinciones y disqui-

siciones de las que deriva, en buena medida, el rigor científico que caracteriza esta monografía. Por otra parte, la fijación tan precisa del tema y el optar por un sector concreto, deja apuntados para el futuro campos afines de investigación, lo que corrobora que nos movemos en un terreno jurídicamente fructífero.

El objeto de estudio se centra en las declaraciones del individuo dirigidas a los poderes públicos y referidas a la propia religión o creencias, excluyendo expresamente las manifestaciones realizadas en el ámbito ideológico. Este acotamiento, perfectamente legítimo, es sin embargo más bien arbitrario en el sentido de que no creo que las declaraciones ideológicas del ciudadano dirigidas a los poderes públicos reciban en nuestro Derecho un tratamiento jurídico distinto de las declaraciones religiosas o de conciencia. Este punto guarda estrecha conexión con una cuestión clásica pero no resuelta de nuestro Derecho eclesiástico: la relación entre las tres grandes libertades del art. 16 CE.

Una vez que se han concretado las declaraciones que se van a estudiar, la autora ubica el tema en el marco jurídico constitucional. Y en este punto se produce, en mi opinión, una de las aportaciones más interesantes del trabajo:

Ha sido común enfocar el análisis de la declaración de creencias desde una vertiente meramente negativa, entendida como el derecho a no declarar. A esta interpretación parece apuntar, por otra parte, el tenor literal de nuestros textos legales. Así, el art. 16, 2 CE —«nadie podrá ser obligado a declarar...»— y el art. 2, 1, a LOLR incluyendo en el contenido de la libertad religiosa el derecho a «abstenerse de declarar».

El enfoque negativo de la cuestión tiene una explicación histórica, pues fueron frecuentes las situaciones de discriminación que hubo de sufrir el ciudadano por motivos religiosos y, de este modo, el derecho a no declarar se configuró como una garantía inseparable de la igualdad y la libertad religiosa de la persona frente al Estado. Hoy, sin embargo, resultaría obsoleto seguir manteniendo tal concepción. «La prohibición del art. 16, 2 de la CE se dirige a los poderes públicos y tiene por objeto impedir que se obligue a declarar. No puede convertirse en una prohibición dirigida al sujeto, ni puede alcanzar a impedir que los poderes públicos reciban la declaración libremente emitida» (p. 22). De este modo, lo que con acierto se plantea Roca, es si existe el derecho, no sólo a abstenerse, sino también a declarar positivamente la propia religión o creencias ante los poderes públicos. Afirmar que es suficiente con que tal declaración positiva de creencias no esté prohibida resultaría incorrecto puesto que lo permitido, en sentido técnico, no constituye derecho.

La construcción positiva del derecho a declarar debe armonizarse con el *desinterés* inicial de un Estado laico hacia las creencias de sus ciudadanos, y en esa armonización ha encontrado Roca lo que califica como la mayor dificultad del trabajo (p. 19). La conclusión a la que llega, tras una argumentación coherente, es que la opción positiva del derecho a declarar no va en contra del principio de laicidad, sino que «viene exigida por la interpretación más amplia posible de la libertad

religiosa, y, en ocasiones, reforzada por los compromisos asumidos por los poderes públicos en aplicación del principio de cooperación» (p. 23).

De este modo, se muestra cómo la negativa de la autoridad a recibir la declaración de creencias emitida libremente por un sujeto en un marco jurídico, podría producir una situación de indefensión. Resulta ilustrativo el supuesto de la persona que en un proceso de divorcio declara que por sus convicciones religiosas se opone a tal proceso, pero que —cumpliéndose las circunstancias objetivas de la ley— lo acepta porque no tiene otra vía jurídica posible. Si quiere dejar constancia de su declaración, tiene derecho a ello en virtud del perjuicio que la sentencia de divorcio le podría ocasionar en el futuro, por ejemplo, para obtener trabajo en una empresa ideológica, etc.

Esta concepción amplia (derecho a declarar-derecho a no declarar) encuentra perfecto acomodo en la posición de «libertad necesaria» que le corresponde al declarante en una relación jurídica según la tesis de Guasp —base dogmática de la que se sirve la autora—. Mientras que el sujeto que emite la declaración está en una situación que se define como de libertad necesaria, la del sujeto que recibe la declaración —los poderes públicos— es una posición de deber consistente en una «ausencia de libertad». Tal ausencia, por una parte, impide que los poderes públicos tomen la iniciativa para preguntarle al ciudadano de modo coactivo su pertenencia religiosa o creencias y, por otra, le impide negarse a recibir una declaración libremente emitida en un contexto jurídico. En cuanto a la confesión religiosa a la que el sujeto dice pertenecer, no es parte de la relación pero sí portadora de intereses jurídicos y, por tanto, con derecho a intervenir si éstos se vieran afectados.

Sentadas ya las bases de estudio, Roca pasa a analizar, en la segunda parte, algunas de las manifestaciones jurídicas que pueden producir efectos declarativos de la propia religión o creencias. Concretamente, la elección de matrimonio religioso, la opción de los padres por que sus hijos asistan a clase de religión en la escuela pública, la asignación tributaria a favor de la Iglesia católica, el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa en centros públicos y las objeciones de conciencia al servicio militar y al juramento.

a) En cuanto a la opción por el matrimonio canónico (el único matrimonio religioso con eficacia civil en el momento de redactarse la monografía), tan sólo manifiesta la condición de bautizado de al menos uno de los contrayentes y la aceptación *grosso modo* de la doctrina matrimonial católica. Tales efectos declarativos mínimos, los reciben los poderes públicos en el momento de la inscripción del matrimonio, de ahí que sea posible cuestionarse si el carácter imperativo de la inscripción no vulnera el art. 16, 2 de nuestra Constitución, cuando se impone contra la voluntad de los cónyuges.

Para Roca esto no es así puesto que el efecto principal de la inscripción no es la declaración de las creencias. De este modo, «ni la inscripción del matrimonio canónico es un acto potestativo de los cónyuges, ni lo que tiene acceso al registro es propiamente una manifestación de sus creencias sino el hecho objetivo e históricamente ocurrido de la celebración del matrimonio canóni-

co», cuyos efectos declarativos, ya hemos destacado, son mínimos (p. 230).

No obstante, en mi opinión, esta cuestión no queda resuelta satisfactoriamente para el supuesto peculiar que recoge la autora del matrimonio canónico posterior a otro civil entre las mismas personas. Conviene tener presente que ahí no existe interés público alguno en la constancia registral de la segunda celebración —canónica— puesto que en nada modifica el estado civil de las partes. Con la anotación en el Registro civil únicamente se satisface un interés particular al permitir que los contrayentes opten por la jurisdicción eclesiástica. Por ello, pienso que en este caso concreto, la oportunidad constitucional del automatismo registral —contra la voluntad de los cónyuges— sigue siendo una cuestión abierta.

b) En la opción de los padres por que sus hijos reciban enseñanza religiosa, a juicio de la autora, no se produce declaración alguna ya que tal elección no implica la pertenencia confesional ni siquiera que los padres estén de acuerdo con el contenido de las enseñanzas impartidas.

c) Lo mismo ocurre con la asignación tributaria en favor de la Iglesia católica. Para Roca no es una declaración de creencias o religión. En ese ámbito la autora se pregunta si sería compatible con el art. 16, 2 CE un sistema de impuesto eclesiástico similar al alemán, como instrumento técnico para que la Iglesia llegue a autofinanciarse. Su respuesta es que resultaría posible si los sujetos impositivos fueran aquellos que voluntariamente declaren pertenecer a una confesión mientras no hagan declaración de salida o baja de la misma.

d) En cuanto a la asistencia religiosa en centros públicos, puesto que es un derecho del individuo a recibirla y de la confesión a prestarla, concluye Roca que la interpelación sobre la pertenencia a una confesión y la voluntad de recibir asistencia, es perfectamente legítima salvando, obviamente, el derecho del individuo a no contestar. En el caso de que el centro no formule la pregunta, deberá permitirse que lo hagan las personas encargadas de prestar la asistencia. La respuesta es únicamente un medio para que le sea facilitado al sujeto una prestación a la que tiene derecho, pero a la que no está obligado ni puede estarlo civilmente.

e) La objeción se integra dentro de la acepción positiva del derecho a declarar: apelando a la propia conciencia el sujeto pretende eximirse del cumplimiento de una obligación. Puesto que el fundamento de la exención del servicio militar está en esos motivos de conciencia, el objetor debe declararlos. Tal declaración no es de pertenencia a una confesión o comunidad ideológica, sino de una decisión de conciencia.

A la objeción al juramento le da la autora un tratamiento autónomo puesto que ahí la prestación que se rechaza —el juramento— es en sí misma una declaración de la propia ideología, religión o creencias. Ahora bien, Roca concluye que, al existir en el régimen español la promesa como fórmula no subsidiaria sino alternativa, no puede equiparase el juramento a una manifestación de las propias creencias.

En esta segunda parte de la monografía, la autora maneja con habilidad dos elementos que enriquecen notablemente el trabajo. Junto al recurso a la jurisprudencia, que hace que no este-

mos ante un estudio meramente lucubrativo alejado de la realidad, merece destacarse muy especialmente el ponderado análisis de la regulación alemana e italiana que se ponen en contraste con el sistema español. A pesar de que la rúbrica del título circunscribe la monografía al Derecho español (*La declaración de la propia religión o creencias en el Derecho español*), en mi opinión estamos ante un verdadero estudio de Derecho comparado.

Una conclusión que podría extraerse de la comparación es que, así como el enfoque eclesiasticista italiano de la declaración de creencias es muy similar al español, la regulación alemana está sin embargo muy mediatizada por la consideración de las confesiones como corporaciones de Derecho público y el protagonismo de éstas en el Derecho eclesiástico, frente al mayor personalismo que, indudablemente, inspira nuestro sistema.

En la monografía queda patente que la impronta germánica constituye patrimonio indiscutible de la formación científica de la autora. Tal influjo se deja ver incluso en la misma estructuración de la obra. Así, en esta segunda parte, se estudian en capítulos separados las declaraciones de creencias que guardan dependencia con los derechos y deberes reconocidos a la confesión del declarante (matrimonio, enseñanza, cooperación financiera, asistencia religiosa), de aquellas declaraciones que constituyen apelación a la propia conciencia, sin referencia directa a la pertenencia religiosa (objeción de conciencia al servicio militar y al juramento). Tal sistematización denota el influjo de los planteamientos eclesiasticistas alemanes en los que la declaración de pertenencia confesional es una institución muy característica y con unos postulados diferenciados de la declaración de creencias personal.

Las divergencias entre el enfoque alemán y el español, hacen que algunos intentos de proyectar las soluciones del Derecho alemán sobre nuestro sistema —por ejemplo el planteamiento de *lege condenda* sobre la constitucionalidad en España de un impuesto eclesiástico similar al alemán como medio para la autofinanciación de la Iglesia (pp. 307-310)— resulten, en mi opinión, cuestionables. Ahora bien, la constatación de puntos de discrepancia hace, a mi modo de ver, más valioso el trabajo pues un libro cuya lectura suscita discusión o, mejor dicho, diálogo intelectual, encierra mayor riqueza que aquél ante el que no cabe más actitud que la del asentimiento pues ese asentimiento no suele ser resultado de la rotunda sabiduría de quien lo escribe, sino de la falta de originalidad o audacia de sus postulados. Este defecto en ningún caso puede atribuirse a la monografía de la profª Roca.

La obra concluye con una interesante valoración crítica (reflexiones de la autora y síntesis conclusiva) y una selección bibliográfica en la que se intuye ya la seriedad del trabajo científico realizado.

En esta parte final se hace alusión a los efectos jurídicos que derivan de la declaración de la propia religión o creencias. Junto al meramente declarativo —dejar constancia jurídica—, no pueden producirse, en virtud del art. 14 CE, más efectos que los previstos expresamente en la ley. No obstante, se apunta la posibilidad de la extensión del reconocimiento de efectos jurídicos

de la declaración de una convicción moral por la vía de la tutela de la objeción de conciencia. Quizá se eche en falta un desarrollo más detenido de esta cuestión de indudable interés pero, como ya he señalado, considero meritorio el dejar campos abiertos de investigación, máxime cuando la extensión de la obra, sin entrar a resolverlos todos, ya es notable (474 pp.).

En definitiva, pienso que tal vez la mayor aportación de la monografía esté en haber ofrecido una sólida fundamentación del tema —manifestación de la madurez del saber jurídico de la autora—, así como en apuntar en toda su extensión la problemática que suscita la declaración de creencias en el Derecho español, ofreciendo para su resolución la enriquecedora clave del Derecho comparado.

ZOILA COMBALIA